

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2020.

Expediente N° 2020-00022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1.- Anexar los contratos sobre los que se edifica el pedimento de declaración de responsabilidad, pues aunque el demandante informa que aquellos “...*están en poder del señor Mauricio Sánchez Monguí...*” (fl. 194) y que ciertamente, en la actual codificación, se contempla la figura de la “carga dinámica de la prueba”, ello no lo exonera del deber mínimo de aportación de los medios de convicción, menos aún porque aquí lo que se discute es el presunto incumplimiento de los referidos convenios. -artículo 82 numeral 6° del C.G.P.-.

2.- Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de los contratos -artículo 82 numeral 6° del C.G.P.-.

3.- Ajustar, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, la pretensión segunda (fl. 196), de tal manera que aquella (resolución), no se excluya con la primera (declaración de responsabilidad civil contractual -fl. 195-); igualmente, señalar los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución contractual perseguida, pues esta debe tener un desarrollo argumentativo específico y determinado -artículo 82 numerales 4°, 5° y 8° del C.G.P.-.

4.- Aclarar la pretensión quinta, pues se solicita el reconocimiento de intereses moratorios, pese a que el libelo enfilado refiere a uno de naturaleza declarativa (verbal) -artículo 82 numeral 4° del C.G.P.-.

5.- Ajustar, conforme establece el artículo 226 del Código General del Proceso, el dictamen pericial allegado.

Se informa al demandante que el escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.. NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

